



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-199/2015.

**PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.**

**SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS.¹**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-199/2015**, interpuesto por Teresa Yañez Navarro, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en Epitacio Huerta, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el treinta de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-038/2015, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en

¹ Colaboró Ahimara Carmona Romero



candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

HECHOS DEL CASO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su medio de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado y Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

2. **Cómputo municipal.** El diez de junio del dos mil quince, el Consejo Electoral del referido municipio llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, lo cual al concluir la misma, se asentaron en la respectiva acta los resultados correspondientes de la elección del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

3. **Juicio de inconformidad.** El quince de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, así como de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del



Trabajo y Nueva Alianza y la declaración de validez de la elección del referido ayuntamiento.

4. Recepción, registro y turno a ponencia del juicio de inconformidad. El diecinueve de junio del año que transcurre, se recibieron en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, las constancias que integran el juicio de inconformidad, mismo que fue radicado con la clave TEEM-JIN-038/2015 y turnado a la ponencia del magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Resolución impugnada. El treinta de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del expediente con la clave **TEEM-JIN-038/2015**, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

II. Interposición del juicio de revisión constitucional. Inconforme con la determinación citada con anterioridad, el cinco de agosto de dos mil quince, Teresa Yañez Navarro, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de



Epitacio Huerta en el Estado de Michoacán, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El seis de agosto de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEEM-SGA-4733/2015 signado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la demanda original, el informe circunstanciado, algunas constancias del trámite y documentación adicional que estimó necesaria para el conocimiento del asunto.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-199/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3203/15.

V. Tercero interesado. El ocho de agosto del presente año, a las diez horas, Joaquín González Granados, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Electoral del Comité Municipal



de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó escrito ante la responsable, mediante el cual comparece como tercero interesado en el juicio de mérito, quien manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Radicación y admisión. El diez de agosto de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó radicar el presente juicio de revisión constitucional electoral, admitió a trámite el mismo, al tiempo que tuvo por recibida la documentación relativa a las cédulas de publicación y retiro, y la certificación correspondiente de comparecencia de tercero interesado, así como el escrito del mismo.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b) y 195, fracción III de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Teresa Yañez Navarro, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Epitacio Huerta en el Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el treinta de julio de dos mil quince en el juicio de inconformidad registrado bajo el número TEEM-JIN-038/2015, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y especiales de procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.



En cuanto al partido actor.

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el treinta de julio de dos mil quince y la misma fue notificada de manera personal el uno de agosto siguiente (foja 762 del cuaderno accesorio único del expediente principal), por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el presente medio de impugnación transcurrió del dos al cinco de agosto del año en curso.

Por tanto, si del escrito de presentación de la demanda (foja 5 del cuaderno principal) se advierte que ésta fue recibida ante la autoridad responsable el cinco de agosto de la presente anualidad, es evidente que se presentó en forma oportuna.



c) **Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por otra parte, Teresa Yañez Navarro, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, tienen reconocida su personería, tal y como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido Revolucionario Institucional quien promovió el juicio de inconformidad controvertido.

En efecto, en la demanda del juicio en que se actúa el partido político impugnante aduce que la sentencia controvertida infringe lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

e) **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente que se cumple con el requisito en cuestión.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, viola lo dispuesto en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.



Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/97**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 408 y 409, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

g) Violación determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al haber confirmado el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, el partido político actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad registrado con el número de expediente TEEM-JIN-038/2015, y pretende que se revoque la aludida resolución emitida el treinta de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Michoacán, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Lo anterior, en virtud de que los agravios formulados por la parte actora, tienen como pretensión principal que se declare la nulidad de la elección municipal aludida, en atención a que alude que existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, que a decir del impetrante, fue indebidamente analizada por el Tribunal Electoral de Michoacán.

En efecto, la parte actora del presente juicio, hace valer agravios relacionados con supuestos en los que considera que es incorrecto el argumento del tribunal responsable en relación a que la fiscalización le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no al Tribunal Electoral, así como que la autoridad responsable no valora las pruebas ofrecidas dentro del expediente; de ahí que la anotada circunstancia evidencia el carácter determinante que la violación reclamada podría tener para el resultado de la elección.

En esa tesitura, si se considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por nuestro máximo



ordenamiento normativo; se concluye que el requisito en mención queda plenamente satisfecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 703 y 704 de la Compilación Oficial 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.—El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.”

h) La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos



electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, tomarán posesión de sus cargos el uno de septiembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

En cuanto al tercero interesado.

Esta Sala Regional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la comparecencia del tercero interesado, en razón de lo siguiente.

a) Forma. El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan alegaciones en oposición a las pretensiones del actor.

b) Oportunidad. El escrito por medio del cual Joaquín González Granados, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral del Comité Municipal de Epitacio Huerta,



compareció en su calidad de tercero interesado, fue presentado oportunamente, es decir, dicho escrito fue presentado a las veintidós horas, del ocho de agosto de dos mil quince, esto es, dentro del plazo legal de setenta y dos horas previsto para ese efecto, el cual inició a las nueve horas con treinta minutos del seis de agosto y feneció a las nueve horas con treinta minutos del nueve de agosto del año en curso, tal y como se advierte del original de la cédula y razón de publicación del medio de impugnación, las cuales obran en el cuaderno principal; por consiguiente, si el escrito fue presentado a las diez horas del ocho de agosto de la presente anualidad, es evidente que se cumple con el requisito de haber comparecido de forma oportuna.

c) **Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que de su escrito de comparecencia se advierte un derecho incompatible con el que pretende el actor; asimismo, la personería de Joaquín González Granados, se tiene por acreditada con la documental que obra en autos consistentes en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del citado instituto político, misma que se encuentra a fojas 85 (ochenta y cinco) del cuaderno accesorio único del presente asunto. Aunado a que el aludido representante compareció con el carácter de tercero interesado en el juicio primigenio.



Precisado lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en la legislación aplicable; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la litis planteada, a partir de la sentencia impugnada y los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante, en su escrito de demanda.

TERCERO. Consideración previa. Antes de determinar la pretensión y los agravios vertidos por la parte actora, se hace necesario realizar las siguientes precisiones relacionadas con el juicio de revisión constitucional electoral.

Como un aspecto previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto



que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 122 y 123 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó



el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve;
4. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
5. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y



6. Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. En atención a que no constituye una obligación legal incluir el acto impugnado así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja 830, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época y la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,² cuyos rubros señalan lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”,** y **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

En el caso, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida el treinta de julio de dos mil quince por el Tribunal

² Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Electoral de Michoacán, en el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-038/2015, en la que se confirmó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección, la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo postulada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el partido político actor se encuentran encaminados a demostrar que son incorrectas las consideraciones del tribunal responsable en las que consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, que hizo valer el actor en el juicio de inconformidad.

Al respecto, conviene precisar las consideraciones que el tribunal responsable sostuvo en relación con el estudio de la causal de nulidad de elección invocada por el actor, siendo las siguientes.

- Que para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo previsto en el artículo 72, inciso a) de la Ley adjetiva de la materia, resulta indispensable que se configuren los siguientes elementos: i) Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y ii) Que dicho rebase de topes sea



determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

- Para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.
- Que de conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General sería quien asumiera la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), esto es, una fiscalización nacional, pues el Instituto Nacional Electoral será el encargado de ejercer, entre otras, las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitieran tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- Además, en la referida reforma político-electoral, se incluyó una nueva causal de nulidad, la cual consiste en



que una elección federal o local, podrá anularse cuando se rebase el tope de gastos de campaña, siempre y cuando se acredite que la falta fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección, artículo 41, Base D, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De ello se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan (artículos 196, párrafo 1 y 428, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- Así acorde con dicha reforma, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las



elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

- Cabe señalar que ha sido criterio reiterado del tribunal responsable, con respecto de la nulidad de elección, que el actor además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante, lo cual va en línea con la citada causal al establecerse en el referido artículo que se presumirá la determinancia cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento.
- En cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el partido político actor aduce la falta de aplicación de los artículos 27, 28, 29, y del 34 al 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el candidato Miguel Ángel Vega Jasso, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza a la presidencia municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, se excedió en el tope de gastos de campaña, desde antes de la conclusión de la campaña, lo cual le generó ventaja y violentó el principio de equidad en la contienda, al considerar que los gastos que erogó en



propaganda electoral, utilitarios, combustible, renta de casa de campaña, renta de vehículos, equipo de sonido, perifoneo en dos vehículos, así como en los eventos de apertura y cierre de campaña son un aproximado de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en el total de sus gastos, siendo que se asignó un monto aproximado para los gastos de campaña de \$193,931.99 (ciento noventa y tres mil novecientos treinta y un pesos 99/100 moneda nacional), y que en relación al 5% del importe contemplado en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder determinar la nulidad de la elección, el mismo equivale a la cantidad de \$9,696.60 (nueve mil seiscientos noventa y seis 60/100 moneda nacional), se encuentra dentro del supuesto de nulidad de la elección prevista y sancionada en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que a fin de acreditar el supuesto rebase, el instituto político actor ofreció el siguiente cúmulo probatorio: **1)** una tabla inserta en su demanda donde realiza una cotización aproximada de los costos de la propaganda utilizada por el candidato electo; **2)** copia simple de una certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, el tres de junio de la presente anualidad; **3)** impresiones de imágenes fotográficas de las cuales adujo anexar la respectiva narración de los hechos plasmados en las mismas, y que fueron tomadas en diferentes momentos



de la campaña; sin que la descripción que refirió obrara dentro del expediente; 4) escrito de protesta específico al rebase, presentado ante el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince a las diecisiete horas con cincuenta minutos, al que anexa distintas evidencias tales como trípticos, calendario de cartera, una pulsera, invitación dirigida a los ciudadanos de Epitacio Huerta a una reunión que se efectuaría el veintisiete de mayo, suscrita por Miguel Ángel Vega Jasso, así como copias cotejadas ante notario del escrito signado por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano; además también solicitó: 5) que se diera fe levantando las actas correspondientes de espectaculares y demás pruebas e indicios relacionados con el tema de gastos de campaña, que refiere en su escrito de demanda; 6) que se enviara a la Unidad Técnica de Fiscalización los anexos que fueron presentados en el escrito de queja del catorce de junio; 7) que se realizaran los siguientes requerimientos: a) al partido que postuló al candidato en comento, se solicitara copia de todos los contratos, facturas y pagos, ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que comprobara la adquisición de toda la propaganda que se denuncia; b) a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos los pagos realizados por el partido que postuló al candidato para la adquisición de toda la propaganda denunciada; c) a los proveedores que se indican en el anexo, todos los contratos, facturas, y pagos, ya sea en efectivo, transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda



la propaganda denunciada, y d) a los proveedores de la propaganda denunciada, los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo o transferencia bancaria, que compruebe la venta de la propaganda denunciada.

- El tribunal responsable respecto de las pruebas enumeradas con los arábigos 5 y 6, mediante acuerdo de veintiuno de junio, señaló que en relación con la citada en primer término no había lugar a acordar lo solicitado, en virtud de que dicha diligencia no correspondía realizarla al citado tribunal; en cuanto la segunda de las pruebas, al no obrar en el expediente, en el indicado proveído se le requirió al actor a efecto de que la exhibiera, presentando el actor únicamente el escrito de queja, sin que exhibiera los respectivos anexos, sin embargo, el deducirse que fueron presentados junto con la queja interpuesta ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, el tribunal responsable consideró que no era necesario requerirlos, en virtud de que el fin pretendido por la parte accionante era que la Unidad Técnica de Fiscalización, del referido Instituto tuviera conocimiento de la queja y sus anexos, por lo que consideró irrelevante remitir la queja allegada, en virtud de que la misma había sido presentada ante la Junta Local señalada para su correspondiente remisión a la Unidad de Fiscalización.



- En relación con las restantes pruebas ofrecidas, el tribunal responsable consideró que no le correspondía efectuar análisis alguno respecto de ellas, toda vez que no resultaba ser la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, por lo que la valoración de dichas pruebas correspondía realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización. Razón por la cual mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil quince, el tribunal responsable ordenó remitirlas a la referida Unidad, junto con la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad.
- Que el veintiuno de junio del año en curso, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado, aprobado por el Consejo General de este último, sobre los gastos de campaña, relativo a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza en el Municipio de Epitacio Huerta, para el proceso electoral local 2014-2015.
- En respuesta a ello, el mencionado Director, mediante oficio INE/UTF/DRN/17629, el veintitrés de junio de dos mil quince, informó que a la fecha en que fue requerido, le resultaba jurídica y materialmente imposible remitir la



información solicitada, consistente en los dictámenes consolidados respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que hasta esa data, no existían los Dictámenes Consolidados requeridos, pues los mismos, previa elaboración de conformidad con las etapas correspondientes, se someterían a consideración, para su aprobación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el trece de julio del año en curso.

- Posteriormente, el Director de la Unidad Técnica, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/2015, de tres de julio de dos mil quince, informó al tribunal responsable que hasta el veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría lo conducente respecto de los informes de campaña, lo que así aconteció tal y como se advierte del oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes del tribunal responsable, el veinticuatro de julio de dos mil quince, en relación con el diverso INE/UTF/DA/19374/2015, firmado por el Director de la Unidad de Técnica de Fiscalización del referido Instituto, recibido vía correo electrónico el mismo veinticuatro de julio.



- Del dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en esa entidad federativa, así como de sus respectivos anexos, se advertía que el candidato Miguel Ángel Vega Jasso, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, al cargo de Presidente Municipal, para el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, tuvo como ingresos totales del periodo, la cantidad de \$135,191.80 (ciento treinta y cinco mil ciento noventa y un pesos 80/100 moneda nacional), habiendo tenido egresos por la cantidad de \$136,153.72 (ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos 72/100 moneda nacional).
- Al referido dictamen, el tribunal responsable le concedió valor probatorio pleno al ser emitido por la autoridad especializada en fiscalización, a efecto de demostrar que Miguel Ángel Vega Jasso, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, a la presidencia municipal de Epitacio Huerta, Michoacán no excedió el tope de gastos de campaña, fijado por el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

TOPES DE GASTOS FIJADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEM	TOTAL DE GASTOS SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INE	DIFERENCIA
\$193,931.99	\$136,153.72	\$57,778.27

- Por lo que el tribunal responsable consideró **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña, y sostuvo que que no resultaba factible tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

En relación con las anteriores consideraciones sostenidas por el tribunal responsable, el partido político actor hace valer como agravios los siguientes.

1) El inconforme sostiene que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 41 fracción VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que no se observaron los elementos fundamentales de una elección democrática; ya que **de manera errónea el tribunal responsable consideró** que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la



campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases, cuyo desarrollo y vigilancia, le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no al Tribunal Electoral, y que respecto de las pruebas que exhibió el actor en el juicio de inconformidad documentales públicas y privadas, que consideró idóneas para acreditar que hubo un rebase en el tope de gastos de campaña, no le correspondía efectuar valoración alguna respecto de ellas, toda vez que no era la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, entre otros, respecto de los efectuados por los candidatos a ayuntamientos, por lo que la valoración de dichas probanzas corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El actor alega que las anteriores consideraciones son equívocas ya que en primer lugar no es lo mismo la actividad de fiscalización que es de carácter administrativo, y que por ende, corresponde a las autoridades administrativas en materia electoral realizarlas, y otra muy distinta es la actividad jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el principio de legalidad a través de un sistema de medios de impugnación.

A decir del actor, corresponde a la autoridad administrativa en materia electoral, en el caso, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión Nacional de Fiscalización asegurarse que los partidos políticos destinen los recursos exclusivamente a tres tipos de gastos: en



actividades ordinarias, de proceso electoral y en actividades específicas.

También señala que el proceso de fiscalización puede ser ordinario y de precampaña o campaña; en el proceso de fiscalización de campaña los partidos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se presentan dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes, por lo que dicho informe, a juicio del actor, evidentemente sólo tiene la información que el partido político considere para acreditar que sus gastos son apegados a la ley, lo que hace posible que los resultados arrojados por la Unidad Técnica de Fiscalización y que se ven reflejados en el Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, sean producto de una revisión de gabinete en función a lo aportado por el propio partido político, lo que prácticamente nunca arrojaría el rebase de topes de gastos de campaña, porque ningún partido denunciaría sus propias faltas.

Asimismo, el actor señala que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por mandato constitucional, garantizar que todos los actos y resoluciones



en la materia se ajusten invariablemente a la constitucionalidad y legalidad, así como tutelar la vigencia de los derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, por lo que al haberse impugnado en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-038/2015, el acta de sesión permanente de cómputo de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia a la planilla de los partidos Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, por rebase de tope de gastos de campaña, **corresponde a dicho tribunal electoral analizar la existencia o no de la causa de nulidad de la elección, y no a la autoridad administrativa electoral nacional, con base en las pruebas aportadas por el actor, encaminada a demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, y no por el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos, que sólo sirve de indicio como una prueba pericial, la cual sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, dictamen que al ser impugnable, no es un acto firme o que dé certeza de su contenido.**

2) El inconforme alega en diverso agravio que en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-038/2015, hizo valer la causa de nulidad de la elección de ayuntamiento por rebase de gastos de topos de campaña, presentando ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Michoacán la queja correspondiente, la cual fue remitida el catorce de junio de dos mil quince a la Unidad Técnica de



Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que fue registrada con el número INE/Q-COF-UTF/288/MICH, que al estar relacionada con las campañas electorales se debió sustanciar en conjunto con los procedimientos de fiscalización ordinarios y resolver a más tardar en la sesión que aprobara el Instituto Nacional Electoral el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, sin que en el caso así aconteciera, por lo que la citada Unidad Técnica debió señalar dentro del Dictamen las razones por las cuales el proyecto sería presentado con posterioridad, pero dentro de un plazo en el que tomara en consideración la fecha de toma de protesta de los cargos correspondientes, e informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que no hizo violentando en perjuicio del actor lo dispuesto en las normas del procedimiento, en razón de que no fueron tomados en cuenta los hechos narrados y las pruebas aportadas en el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña.

Aunado a que conforme a los artículos 27 a 29, y 34 a 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se puede presentar queja sobre violaciones a las normas de gastos de campaña, la cual conforme al artículo 40 del citado reglamento, se debe sustanciar en conjunto con los procedimientos de fiscalización ordinarios y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, y en caso de que en ese momento no se encuentre en estado de resolución la queja correspondiente, la Unidad Técnica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

señalará las razones por las cuales el proyecto de resolución se presentará con posterioridad a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión del cargo de que se trate, lo que en el caso no se hizo, por lo que se violenta lo dispuesto en el citado artículo 40 y ocasionó que no fueran tomados en cuenta los hechos narrados y las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, dejando en estado de indefensión al partido actor para acreditar los hechos de rebase de topes de campaña denunciados como causal de nulidad de elección de ayuntamiento.

De lo anterior, se aprecia que la **pretensión** del actor es, que se revoque la resolución del tribunal responsable en la parte que impugna, y se declare la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña, y que atribuya al Partido de la Revolución Democrática.

Así, la **litis** en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se constriñe a determinar si la resolución reclamada es o no contraria a derecho.



Precisado lo anterior procede el análisis del agravio identificado con el numeral 1, mismo que resulta ser **infundado**, por los siguientes motivos.

En efecto, resulta infundado el agravio del actor en el que refiere que de manera errónea el tribunal responsable consideró que la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo le corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional y no al tribunal electoral.

Lo anterior es así, toda vez que bajo el marco normativo que rige en la materia electoral, y tomando en consideración las nuevas disposiciones en materia de fiscalización, específicamente el diez de febrero de dos mil catorce, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General sería quien asumiera la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos de todo el país, es decir, una fiscalización nacional, pues será dicho instituto el encargado de ejercer entre otras, la facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitieran tener certeza del origen.



aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos, lo anterior de conformidad con el artículo 192, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, por disposición constitucional y legal, se otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar relativos a los gastos de campaña, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, tomando en consideración que el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en los artículos 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 138, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.



Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, para que éste a su vez los apruebe o no en definitiva.

Por los anteriores motivos, como ya se adelantó, es que resulta infundado el agravio que hace valer el actor.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio del actor en la parte que aduce que respecto de las pruebas documentales públicas y privadas que exhibió en el juicio de inconformidad, y que a juicio de éste resultaban idóneas para acreditar que existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, el tribunal responsable de manera equívoca señaló que no le correspondía efectuar valoración alguna respecto de ellas, al considerar no ser la autoridad competente para efectuar la fiscalización de los



ingresos y egresos de los gastos de campaña, ya que dicha valoración correspondía realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que que la actividad de fiscalización es de carácter administrativo, y que por ende, corresponde a las autoridades administrativas en materia electoral realizarlas, y otra muy distinta es la actividad jurisdiccional que tiene por objeto garantizar el principio de legalidad a través de un sistema de medios de impugnación.

Al respecto, de la sentencia impugnada, se advierte que efectivamente el tribunal responsable en relación con las pruebas que ofreció el actor tendientes a acreditar la causal de nulidad de la elección invocada, de manera acertada sostuvo que éste no resultaba ser la autoridad competente para valorar las pruebas documentales ofrecidas por el actor en el juicio de inconformidad, encaminadas a demostrar a juicio del actor, la nulidad de la elección del ayuntamiento de que se trata por rebase en el tope de gastos de campaña, toda vez que dichas probanzas se relacionaban con la fiscalización de los gastos de campaña realizados por el Partido de la Revolución Democrática y que postuló al candidato Miguel Ángel Vega Jasso a la presidencia municipal del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

En efecto, el partido actor en el juicio de inconformidad ofreció diversas pruebas documentales con las cuales pretendía demostrar que existió rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, siendo las siguientes.



- 1) Una tabla inserta en su demanda donde realiza una cotización aproximada de los costos de la propaganda utilizada por el candidato electo.
- 2) Copia simple de una certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, el tres de junio de la presente anualidad.
- 3) Impresiones de imágenes fotográficas de las cuales adujo anexar la respectiva narración de los hechos plasmados en las mismas, y que fueron tomadas en diferentes momentos de la campaña; sin que la descripción que refirió obrara dentro del expediente.
- 4) Escrito de protesta específico al rebase, presentado ante el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince a las diecisiete horas con cincuenta minutos, al que anexó distintas evidencias tales como: trípticos, calendario de cartera, una pulsera, invitación dirigida a los ciudadanos de Epitacio Huerta a una reunión que se efectuaría el veintisiete de mayo, suscrita por Miguel Ángel Vega Jasso, así como copias cotejadas ante notario del escrito signado por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano.

Además el actor también solicitó:

- 5) Que se diera fe, levantando las actas correspondientes, de espectaculares y demás pruebas e indicios relacionados con el tema de gastos de campaña, que refiere en su escrito de demanda.



6) Que se enviara a la Unidad Técnica de Fiscalización los anexos que fueron presentados en el escrito de queja del catorce de junio de dos mil quince.

7) Que se realizaran los siguientes requerimientos: a) al partido que postuló al candidato en comento, se solicitara copia de todos los contratos, facturas y pagos, ya sea en efectivo o transferencia bancaria, que comprobara la adquisición de toda la propaganda que se denuncia; b) a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos los pagos realizados por el partido que postuló al candidato para la adquisición de toda la propaganda denunciada; c) a los proveedores que se indican en el anexo, todos los contratos, facturas, y pagos, ya sea en efectivo o transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda la propaganda denunciada, y d) a los proveedores de toda la propaganda denunciada todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo o transferencia bancaria, que compruebe la venta de toda la propaganda denunciada.

Al respecto, el tribunal responsable en el juicio de inconformidad mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil quince, señaló que respecto de que se diera fe y se levantaran las actas correspondientes de espectaculares y demás pruebas e indicios relacionados con el tema de gastos de campaña, consideró que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, atento a que la diligencia solicitada no correspondía realizarla a dicho tribunal, aunado a que al tratarse de temas relacionados con la fiscalización a la propaganda utilizada por un candidato a la presidencia



municipal, en todo caso correspondía a la autoridad administrativa electoral ejercer las funciones de investigación, razón por la cual en el citado proveído ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, y requirió al Partido Revolucionario Institucional para que precisara a qué queja se refería en su demanda de inconformidad.

En consonancia con lo anterior, en la resolución impugnada el tribunal responsable en relación con la prueba enumerada con el número 5 en la que el actor solicitaba que se diera fe levantando las actas correspondientes de espectaculares y demás pruebas e indicios relacionados con el tema de gastos de campaña; señaló que no había lugar a acordar lo solicitado, en virtud de que dicha diligencia no correspondía realizarla al citado tribunal, al tratarse de temas relacionados con la fiscalización a la propaganda utilizada por un candidato a la presidencia municipal, y que en todo caso correspondía a la autoridad administrativa electoral ejercer las funciones de investigación, y ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, respecto de la prueba precisada con el numeral 6, en la que el actor solicitó que se enviara a la Unidad Técnica de Fiscalización los anexos que fueron presentados en el escrito de queja del catorce de junio de dos mil quince, el tribunal responsable en la sentencia impugnada precisó que en el proveído de veintiuno de junio del año en curso, determinó que al no obrar en el expediente los anexos que refirió, le requirió al actor a efecto de que los exhibiera, presentando el actor únicamente el escrito de queja, sin que



exhibiera los respectivos anexos; sin embargo, el deducir que fueron presentados junto con la queja interpuesta ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, el tribunal responsable consideró que no era necesario requerirlos, en virtud de que el fin pretendido por la parte accionante era que la Unidad Técnica de Fiscalización, del referido Instituto tuviera conocimiento de la queja y sus anexos, por lo que consideró irrelevante remitir la queja allegada, en virtud de que la misma había sido presentada ante la Junta Local señalada para su correspondiente remisión a la Unidad de Fiscalización.

En relación con las restantes pruebas ofrecidas, el tribunal responsable en la resolución impugnada señaló que en el citado proveído de veintiuno de junio del año en curso, determinó que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el actor, pues consideró que no le correspondía efectuar análisis alguno respecto de ellas, toda vez que no resultaba ser la autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, por lo que la valoración de dichas pruebas correspondía realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización. Razón por la cual mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil quince, el tribunal responsable ordenó remitirlas a la referida Unidad, junto con la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad.

Los anteriores razonamientos relacionados con las probanzas ofrecidas por el partido actor, tendentes a demostrar que el



Partido de la Revolución Democrática excedió el tope de gastos fijado para la campaña electoral, en la elección del ayuntamiento del Municipio de Epitacio Huerta, esta Sala Regional considera que son acertados, toda vez que de manera coincidente a lo señalado por el tribunal responsable, y como ya quedó precisado corresponde a la autoridad administrativa electoral, por disposición constitucional y legal, realizar la fiscalización y todo lo que conlleva, incluida la investigación, de los actos tendentes a demostrar si se infringió o no la norma que establece el impedimento a los partidos políticos de exceder el tope fijado en los gastos de campaña.

Lo antes señalado, también tiene sustento en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014 y que señala lo siguiente.

Artículo 287.

Definición de conceptos

1. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados y la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.



Por otra parte, también resulta **infundado** lo alegado por el partido actor en el sentido de que los resultados arrojados por la Unidad Técnica de Fiscalización y que se ven reflejados por el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Michoacán, son producto de una revisión de gabinete en función a lo aportado por el propio partido político, lo que prácticamente nunca arrojaría el rebase de topes de gastos de campaña, porque ningún partido denunciaría sus propias faltas.

Lo infundado del agravio radica en que el inconforme pasa por alto que los artículos 196 y 199 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Eletorales, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Además, entre sus facultades destacan las siguientes:

✓ Auditar con plena independencia técnica



documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que estén obligados a presentar.

- ✓ Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- ✓ Requerir información complementaria respecto de diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- ✓ Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.
- ✓ Verificar las operaciones de los partidos con los proveedores.
- ✓ Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

De lo anterior, se deduce que contrariamente a lo que afirma el partido actor, los informes de resultados y dictámenes consolidados de la Unidad Técnica de Fiscalización no son producto de una revisión de gabinete en función a lo aportado por el propio partido político, toda vez que como puede observarse de los artículos mencionados, si bien la realización de los dictámenes consolidados es con base en los informes presentados por los partidos políticos, lo cierto es que los mismos son sujetos a comprobación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, y no sólo eso, sino que



también éste puede proponer a la Comisión de Fiscalización, en caso de así considerarlo, una auditoría de la documentación soporte a la contabilidad que presenten los partidos políticos y a sus finanzas, en cada uno de los informes que estén obligados a presentar, y/o verificar las operaciones de los partidos con los proveedores; de lo que se concluye que la Unidad Técnica de Fiscalización no solo presenta los respectivos dictámenes consolidados con base en los informes presentados por los partidos políticos, sino que en caso de considerarlo necesario, dicha información está sujeta a revisión e investigación por parte de la citada Unidad Técnica; razones por las que se considera **infundado** el agravio analizado.

En otro aspecto, el actor señala que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, analizar la existencia o no de la causal de nulidad de la elección invocada, y no a la autoridad administrativa electoral nacional, con base en las pruebas aportadas por el actor, y no con sustento en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos, que sólo sirve de indicio como una prueba pericial, la cual sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, dictamen que al ser impugnado no es un acto firme o que dé certeza de su contenido.

Es cierto como lo afirma el actor que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, analizar si se acredita o no la causal de nulidad de la elección del ayuntamiento de



Epitacio Huerta y que impugnó en el juicio de inconformidad; sin embargo, esta Sala Regional considera que contrario a lo que afirma el actor, la prueba conducente e idónea a analizar por parte del tribunal responsable para estar en aptitud de determinar si en el caso se actualizaba o no la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, es en efecto, el dictamen consolidado y la resolución respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos, presentados a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, y aprobados por el Consejo General de dicho instituto, de conformidad con los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se afirma lo anterior, en razón de que el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, no sólo constituye un indicio, toda vez que al ser emitido y aprobado por una autoridad en el ejercicio de sus facultades, adquiere el carácter de una documental pública y por ende con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no se trata de una prueba indiciaria como lo pretende hacer valer el actor, pues no se trata de una prueba pericial simple y llana, no obstante que esté sujeto a impugnación, pues ello equivaldría a sostener que una decisión judicial o determinación de alguna autoridad en pleno ejercicio de sus funciones; no constituye prueba plena porque está sujeta a



impugnación, lo que es inadmisibles en términos procesales.

Por tal motivo, a juicio de esta Sala Regional, la prueba conducente e idónea a analizar por parte del tribunal responsable para estar en aptitud de determinar si en el caso se actualizaba o no la causal de nulidad por rebase en el tope de gastos de campaña, es en efecto, el Dictamen Consolidado de los informes de gastos de campaña, presentado a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y aprobado por el Consejo General de dicho instituto, toda vez que a efecto de determinar si existió o no rebase en el tope de gastos de campaña, debe existir la prueba idónea que corrobore uno u otro supuesto.

Ello es así, toda vez que el dictamen de fiscalización tiene como finalidad aportar al juzgador conocimientos propios de la materia, y que resultan esenciales para resolver la controversia planteada, en el caso si existió un exceso en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, el dictamen al que se alude es el que se refuta como la prueba que puede acreditar de manera objetiva y material el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como de manera correcta lo determinó el tribunal responsable.

Sin que en el caso el tribunal responsable tuviera que analizar el resto del cúmulo probatorio ofrecido por el actor relacionado con el tema de fiscalización, toda vez que como ya quedó precisado, esa facultad corresponde precisamente



a la autoridad administrativa encargada de vigilar e investigar el cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos; precisamente por tratarse de pruebas cuyo objetivo es demostrar que existió un rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, si bien la fracción IV del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG264/2014, señala que se podrá ofrecer y admitir, entre otras, la prueba pericial siempre y cuando el procedimiento de queja u oficioso no se encuentre vinculado al proceso electoral y a sus resultados, lo cierto es que dicha regla guarda relación precisamente con la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Por tal motivo, no le asiste la razón al actor, en su alegación en la que refiere que el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos; sólo sirve de indicio como una prueba pericial, la cual sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados; toda vez que la no admisión de la prueba pericial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

a que se refiere el numeral citado en el párrafo anterior, es en relación con la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización vinculados al proceso electoral y a sus resultados, no así por lo que hace al Dictamen Consolidado relativo a la revisión de informes de gastos campaña de los partidos políticos; por lo que se infiere que tratándose de procedimientos de queja u oficiosos vinculados al proceso electoral y a sus resultados, será el dictamen consolidado el que debe ser susceptible de valoración por parte de la autoridad administrativa para determinar lo conducente.

En diverso agravio, el partido político actor señala que en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-038/2015, hizo valer la causa de nulidad de la elección de ayuntamiento por rebase de gastos de topes de campaña; presentando ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Michoacán la queja correspondiente, la cual fue remitida el catorce de junio de dos mil quince a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que fue registrada con el número INE/Q-COF-UTF/288/MICH, que al estar relacionada con las campañas electorales se debió sustanciar en conjunto con los procedimientos de fiscalización y resolver a más tardar en la sesión que aprobara el Instituto Nacional Electoral el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, sin que en el caso así aconteciera, por lo que la citada Unidad Técnica debió señalar dentro del Dictamen las razones por las cuales el proyecto sería presentado con



posterioridad, pero dentro de un plazo en el que tomara en consideración la fecha de toma de protesta de los cargos correspondientes, e informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que no hizo violentando en perjuicio del actor lo dispuesto en las normas del procedimiento, en razón de que no fueron tomados en cuenta los hechos narrados y las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, dejando en estado de indefensión al partido actor para acreditar los hechos de rebase de topes de campaña denunciados como causal de nulidad de la elección de ayuntamiento.

En relación con el agravio que hace valer el actor, los artículos 27 y 28 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y podrán presentarse ante cualquier órgano del instituto u organismo público local.

Por su parte, los artículos 40 y 41 del citado reglamento, disponen que tratándose de las quejas presentadas durante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

los procesos electorales relacionadas con campaña, el Consejo General resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y Resolución relativos a los informes de campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando se presenten el domingo siguiente de la celebración de la jornada electoral o con anterioridad.

En el caso de que las quejas referenciadas en el numeral anterior del presente artículo no se encuentren en estado de Resolución al momento de la presentación del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad Técnica deberá fundar y motivar en el Dictamen de campaña respectivo las razones por las cuales los proyectos de Resolución serán presentados con posterioridad.

Los referidos procedimientos se resolverán a más tardar quince días naturales previos a la toma de posesión o, en su caso, dentro de un plazo razonable que considere la toma de posesión del cargo correspondiente, siempre y cuando se trate de un asunto determinante para el resultado de la elección de que se trate.

En caso de que el escrito de denuncia sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, la misma será sustanciada y resuelta conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo III del indicado reglamento, relativo a las normas comunes de los procedimientos sancionadores.



Para la tramitación y sustanciación de las quejas se aplicaran las reglas siguientes:

a) El órgano del Instituto que reciba la denuncia deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad, para que ésta valore su procedencia.

b) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 de este reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

c) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 24 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 24 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

d) Cuando el procedimiento de queja amerite emplazamiento, el denunciado deberá dar contestación al mismo en un plazo improrrogable de 48 horas.

Precisado lo anterior, en autos obra copia certificada del acuse relativo al escrito de presentación de queja signado por Sergio Carmelo Domínguez Mota, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local del Instituto



Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, así como el propio escrito de queja firmado por Teresa Yañez Navarro representante del mencionado partido político ante el Consejo Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, documentos que fueron recibidos por el Vocal Secretario de la aludida Junta Local, de los que se aprecia que el indicado instituto político presentó denuncia por rebase de topes de gastos de campaña en contra del Partido de la Revolución Democrática y la planilla que registró en el citado municipio.

Ahora, el actor señala que presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Michoacán, la queja correspondiente, la cual fue remitida el catorce de junio de dos mil quince a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, misma que fue registrada con el número INE/Q-COF-UTF/288/MICH, y que al estar relacionada con las campañas electorales se debió sustanciar en conjunto con los procedimientos de fiscalización ordinarios y resolver a más tardar en la sesión que aprobara el Instituto Nacional Electoral el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña, sin que en el caso así aconteciera, por lo que la citada Unidad Técnica debió señalar dentro del Dictamen las razones por las cuales el proyecto sería presentado con posterioridad, pero dentro de un plazo en el que tomara en consideración la fecha de toma de protesta de los cargos correspondientes, e informar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que tampoco realizó, violentando en su perjuicio lo dispuesto en las normas del procedimiento, en razón de que no fueron tomados en cuenta los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

narrados y las pruebas aportadas en el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña.

El anterior agravio resulta **infundado**, pues no obstante que del Dictamen y Resolución relacionados con los informes de campaña, no se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización haya presentado el proyecto de resolución de la queja presentada por el actor en la que denunció que hubo rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, y a su vez haya sido aprobado por el Consejo General, ni tampoco que la Unidad Técnica haya fundado y motivado en el Dictamen de campaña respectivo, las razones por las cuales el proyecto de resolución sería presentado con posterioridad; y que por tal motivo el tribunal responsable no estuvo en aptitud de valorar el resultado de la queja presentada, en relación con la causal de nulidad de elección que hizo valer el actor en el juicio de inconformidad, por considerar que se actualizaba el rebase en el tope de gastos de campaña; lo cierto es que el tribunal responsable se encontraba obligado a resolver en los plazos que la ley le establece, y que para el caso del juicio de inconformidad el artículo 63 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, señala que deberán quedar resueltos, en tratándose de la elección de ayuntamientos, a más tardar quince días después de su recepción en el tribunal, y no obstante ello, mediante acuerdo plenario de tres de julio del año en curso, el aludido tribunal determinó ampliar el plazo de resolución a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que el tribunal tuviera conocimiento del Dictamen consolidado que emitiera el Consejo General del



Instituto Nacional Electoral; por lo que una vez que recibió la información requerida para estar en aptitud de resolver, emitió la sentencia correspondiente, no obstante que la queja presentada por el partido actor no haya sido resuelta; ya que dicha circunstancia no es atribuible al propio tribunal responsable, sino en todo caso a la autoridad electoral administrativa competente.

Sin embargo, lo alegado por el actor resulta inoperante, toda vez que hace valer cuestiones que no corresponden al tribunal responsable, sino en todo caso las atribuye a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, por lo que al referir cuestiones que no resultan atribuibles a la autoridad responsable en el presente juicio, sino a una diversa, es por tales motivos por los que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para abordar el análisis del agravio planteado por el partido actor.

En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo atinente es **confirmar** la resolución emitida el treinta de julio de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-038/2015.

Finalmente, por lo que hace a las pruebas documentales que el partido político tercero interesado ofrece en su escrito de comparecencia, no ha lugar a admitirlas, toda vez que de conformidad con el artículo 91, párrafo 2 de la Ley General



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo que se trate de pruebas supervinientes, lo que en el caso no acontece, ya que el ofrecimiento de dichas probanzas no se realizó con esa calidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de treinta de julio del año en curso, al resolver el juicio de inconformidad identificado con el expediente número TEEM-JIN-038/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y de ser el caso devuélvanse los documentos atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-199/2015

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ